PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consorcio ARF, representada por su representante legal [redacted]; el cual tiene como abogadas a la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida Arion Dominicana, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00552, dictada en fecha 1° de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

"Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Arion Dominicana, S.R.L., representada por el señor [redacted], mediante el acto número 300/2024, de fecha 11 de abril del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; revoca la sentencia recurrida, y acoge en parte la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la entidad Arion Dominicana, S.R.L., contra Consorcio Arf, por acto número 524/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Yerdy [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia: a) Condena a Consorcio Arf, a pagarle a la entidad Arion Dominicana S.R.L., al pago de la suma de RD$2,764,856.26, por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar, conforme los motivos anteriormente expuestos. b) Valida el embargo retentivo trabado por la entidad Arion Dominicana, S.R.L., mediante el acto 524/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Yerdy [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en manos de las entidades Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited (PV) y el Banco de Reservas de la República Dominicana y Ordena a estos terceros embargados desapoderarse de las sumas que detentaren y que sean propiedad de los embargados, Consorcio Arf, hasta la concurrencia la suma de RD$5,529,712.52, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, Consorcio Arf, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 409/2025, instrumentado el 20 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 560/2026 instrumentado el 5 de agosto de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consorcio ARF y como parte recurrida Arion Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Arion Dominicana, [redacted]., contra el Consorcio ARF, fundamentada en la acreencia amparada en las facturas núms. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], para un monto total de RD$3,866,681.26, que se redujo a RD$2,764,856.00 tras el abono de RD$1,101,825.00 que realizó el Consorcio ARF; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 1531-2024-SSEN-00054 de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual declaró la nulidad por vicio de fondo del acto introductivo de demanda por haberse incoado la demanda en contra de un consorcio, el cual según su propia definición no tiene personalidad jurídica, en ese sentido, tampoco ostenta capacidad para ser demandado; **c)** la demandante interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, y la alzada, mediante la sentencia que ahora se recurre en casación, acogió el recurso y consecuentemente, condenó al Consorcio ARF al pago de la suma de RD$2,764,856.26 por concepto de las facturas vencidas y dejadas de pagar y validó el embargo retentivo realizado hasta la concurrencia de RD$5,529,712.52.

Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso falta de desarrollo e inoperancia del medio de casación

2) La parte recurrida mediante su memorial de defensa sostiene que, el recurso de casación interpuesto por la recurrente debe ser declarado inadmisible, debido a que no

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

ha demostrado que exista una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica que incida en la solución del litigio, en incumplimiento de los requisitos formales del memorial de casación en cuanto a su desarrollo y por la introducción de medios nuevos.

3) Respecto al pedimento incidental de la parte recurrida que ahora se analiza, se verifica que este constituye una defensa al fondo del recurso de casación y no una causa que justifique un medio de inadmisión. Si bien esta corte ha considerado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino enunciativa, conforme se desprende de la Ley núm. 834 de 1978, estas deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate. Tal presupuesto no se verifica en el presente caso; de manera que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

4) Sobre los demás incidentes, corresponde precisar que la característica de medios novedosos, incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación a las disposiciones del artículo 3 párrafo I de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; **segundo**: violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley (principio de legalidad y seguridad jurídica) (artículos 40 numerales 7 y 15, 69.7 de la Constitución dominicana); **tercero:** falta de motivación (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

6) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

7) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto 560/2026 instrumentado el 5 de agosto de 2026, por el ministerial

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted], previamente descrito; este justificó el interés casacional de su recurso en el memorial de casación indicando que se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad

[1] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385)

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) En el presente caso, como se indicó en párrafos anteriores, la parte recurrente invoca como presupuesto de interés casacional objetivo que en la sentencia impugnada se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación, conforme al literal c) del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23.

13) En esencia, la parte recurrente sostiene, que no existe jurisprudencia relevante en torno a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo I, de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que establece: "La ley reconocerá además la sociedad accidental o en participación, la cual no tendrá personalidad jurídica". Al respecto, plantea la necesidad de que esta corte de casación desarrolle jurisprudencia sobre: las facultades de los consorcios para celebrar contratos a su nombre, el alcance de su seguridad jurídica, la extensión de su capacidad activa y pasiva, su autonomía para actuar en justicia y los límites de su potestad legal y de la participación de sus socios.

14) Sobre esto, aunque la doctrina jurisprudencial de esta sala no se ha referido

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

específicamente a los consorcios y la aplicación del párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 479-08, si ha establecido: "que si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial, por lo que aun cuando no tienen capacidad activa debe reconocérseles una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas en justicia[2]".

15) Asimismo, mediante la sentencia SCJ-PS-24-0272 de fecha 29 de febrero de 2024, B. J. 1359, se desarrollaron las implicaciones de la teoría de la apariencia, la cual establece que no se puede oponer a las partes ni a los terceros un hecho desconocido por aquel a quien se pretende oponer. En aplicación de esta teoría se ha admitido la posibilidad de demandar en reparación de daños y perjuicios a un nombre comercial cuando es este el nombre reconocido por la parte que demanda.

16) Conviene señalar que la configuración del interés casacional objetivo al amparo del referido literal c), no se satisface con la sola afirmación de la inexistencia de

[2] Sentencias núms. 65 de fecha 30 de mayo de 2012, B. J. 1218; 63 del 18 de febrero de 2015, B. J. 1251; s/n del 13 de abril 2016, B. J. 1265; s/n del 28 de febrero de 2017, B. J. 1275; s/n del 29 de marzo de 2017, B. J. 1275; s/n del 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; s/n del 27 de abril de 2018, B. J. 1289; s/n 30 de mayo de 2018, B. J. 1290; s/n del 29 de junio de 2018, B. J. 1291; s/n 27 de julio de 2018, B. J. 1292 y SCJ-PS-25-0070 de fecha 31 de enero de 2025 B. J. 1370.

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

doctrina jurisprudencial, sino que exige, adicionalmente, que la parte recurrente exponga una argumentación que explique el problema jurídico y las razones por las que considera que no existe doctrina jurisprudencial al respecto.

17) Conforme a lo expuesto, contrario a lo sostenido por la recurrente, esta sala ya se ha pronunciado sobre la capacidad procesal de entidades comerciales carentes de personalidad jurídica, particularmente en lo relativo a su capacidad pasiva. En esencia, la línea jurisprudencial de esta corte de casación establece que estos comparten la referida condición jurídica, por lo que los criterios allí establecidos resultan aplicables al problema controvertido. En consecuencia, no puede afirmarse la inexistencia de doctrina jurisprudencial sobre el punto debatido y, por ende, no se encuentra acreditado el interés casacional previsto en el literal c) del artículo 10.3.

18) Adicionalmente, en el segundo medio de casación la recurrente denuncia la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. En sustento de dicho agravio, sostiene que la alzada omitió aplicar el principio de legalidad, al considerar que el Consorcio ARF, en su condición de entidad accidental, carece de capacidad para ser demandado y asumir obligaciones a su propio nombre. No obstante, esta corte de casación no advierte la alegada vulneración del derecho de defensa ni de las demás garantías invocadas, toda vez que la alzada se limitó a aplicar el criterio sostenido por esta sala respecto de la capacidad pasiva de las entidades que carecen de personalidad

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]
jurídica.

19) Es preciso indicar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

En cuanto a las costas

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

21) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 10, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 3, párrafo I de la Ley núm. 479-09, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Consorcio ARF, contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00552, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1° de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*